

"POR LA CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere los artículos 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1996, el artículo 300, numeral 11 de la misma y el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: La Asamblea Departamental del Atlántico gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. En consecuencia, corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea:

- a) Elaborar el proyecto de Presupuesto de Rentas, Gastos de la Asamblea observando los límites señalados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000 y enviarlo a la secretaría de Hacienda dentro de los términos fijados en el artículo 48 de la Ordenanza 0087 de 1996 para que se incluya en el Proyecto de Presupuesto general del Departamento debidamente detallado de acuerdo a las disposiciones previstas en ese estatuto. El Gobernador no podrá modificar el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley 617 de 2000.
- b) La ejecución de los gastos del Presupuesto de la Asamblea a través del programa anual mensualizado de caja PAC y observando lo dispuesto por el artículo 86 de la Ordenanza 00087 de 1996.
- c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenado la apertura de créditos adicionales y traslados presupuestales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuestales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 00087 de 1996.
La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.



ORDENANZA 000026

"POR LA CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d) Crear, suprimir y fusionar los empleos de la dependencias de la Asamblea, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las Ordenanzas que señalan la estructura de la Asamblea y sin exceder el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
- e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Asamblea, observando las normas que rigen la carrera administrativa y las normas legales pertinentes.
- f) Celebrar los contratos necesarios para la buena marcha administrativa de la Asamblea, con sujeción a las partidas presupuestales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los

~~LOURDES INSIGANRES CASTILLA~~
Presidente

~~IRMA LLINAS REDONDO~~
Primer Vicepresidente

~~ALFONSO ECKARDT MIZ-APARICTO~~
Segundo Vicepresidente

~~REYNALDO FRANCO CASTRO~~
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, Julio 19 de 2001
- Segundo Debate, Julio 27 de 2001.
- Tercer Debate, Julio 28 de 2001.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA 000026 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2001, SALVO LA EXPRESION "DEBOYASE EL ARTICULO 95 DE LA ORDENANZA 00087 DE 1996" QUE SE OBJETA PARCIALMENTE POR MOTIVO DE ILEGALIDAD.

~~REYNALDO FRANCO CASTRO~~
Secretario General

VENTURA DIAZ MEJIA
GOBERNADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

25
Pulley Cayala
Agosto 8 - 2001

H. 5:50 pm

Barranquilla D.E., 8 de agosto de 2001

Oficio No. 000604-2

Doctora
LOURDES INSIGNARES
Presidente
Asamblea Departamental
E S. D.

Referencia: Ordenanza "Por la cual se determina el régimen presupuestal de la Asamblea y se dictan otras disposiciones"

Dentro del término previsto en el artículo 78 del decreto 1222 de 1986, objeto por motivos ilegalidad la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 00087 de 1996" del literal c) del artículo primero del proyecto de la referencia, el cual expresa lo siguiente:

"c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenado la apertura de créditos adicionales y traslados presupuestales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuestales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996.

La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces."

I. CLASE DE OBJECIÓN.

Objeción parcial que se hace a la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996" del literal c) del artículo primero del proyecto de ordenanza "Por la cual se determina el régimen presupuestal de la Asamblea y se dictan otras disposiciones", el cual perceptúa:

"c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenado (sic) la apertura de créditos adicionales y traslados presupuestales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuestales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996.

La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado (sic) por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces."

Dario Corta
AGOSTO 8 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARIA DE HACIENDA

000604-c

II CONCEPTO DE LA ILEGALIDAD

Considera este Despacho que la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996" del literal c) transcrito anteriormente, no guarda congruencia con el tema del proyecto y por tanto es contrario al artículo 74 del decreto 1222 de 1986 que señala que todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia.

Encontramos que el artículo 95 de la ordenanza No. 000087 de 1996 prescribe:

"ARTÍCULO 95: Si después del mes de mayo de cada año el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que este excederá al cálculo en el presupuesto inicial, ese mayor valor, estimado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como un excedente en el presupuesto de rentas por el Contador General del Departamento y servir para la apertura de créditos adicionales; en caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior el mayor recaudo de rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo."

Este despacho considera que este artículo no debe derogarse porque es la base para el reaforo de rentas y como es evidente hay falta de unidad de materia con el resto del proyecto.

Por todas las anteriores razones, solicito a usted considerar la objeción parcial planteada..

Atentamente,

VENTURA DÍAZ MEJÍA
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

AGOSTO 8 2001

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR LA CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

INFORME DE COMISION

Señor Presidente de la Asamblea
Señores Diputados:

Nos corresponde, por disposición del Reglamento, rendir informe de Comisión para segundo debate, sobre el proyecto que desarrolla el artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1.996, estableciendo que las Asambleas Departamentales gozarán de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El Proyecto, en desarrollo del principio de la autonomía administrativa y presupuestal de las Asambleas, asigna a la Mesa Directiva la elaboración del presupuesto, la ejecución del gasto, la modificación del Presupuesto, la fijación de la planta de personal y otros aspectos que hoy están sometidos a la aprobación y trámite por parte de la Secretaría de Hacienda.

Por considerar que el Proyecto se ajusta a lo establecido en la Constitución nos permitimos proponer:

Désele segundo debate al Proyecto de Ordenanza de la referencia.

Diputado Ponente: **RAFAEL MEJIA DE LA HOZ**

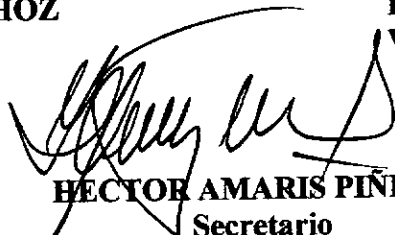
La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público



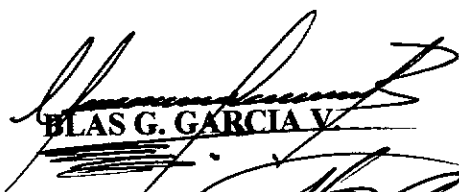
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Presidente



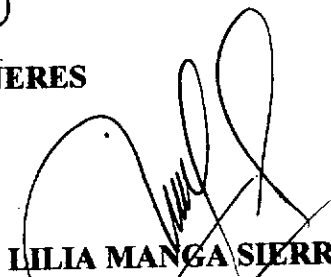
LUIS CARLOS LUQUE
Vicepresidente



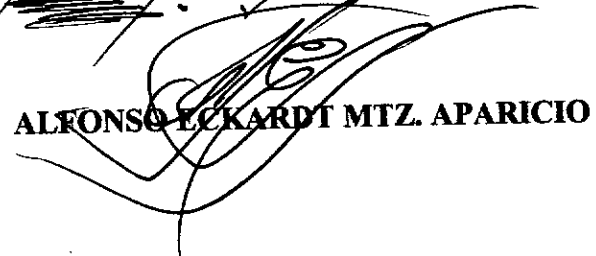
HECTOR AMARIS PIÑERES
Secretario



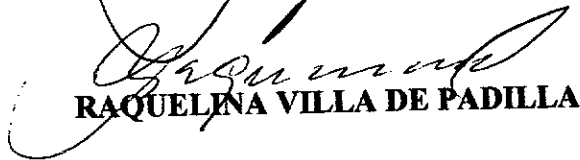
BLAS G. GARCIA



LILIA MANGA SIERRA



ALFONSO ECKARDT MTZ. APARICIO



RAQUELINA VILLA DE PADILLA

PROYECTO DE ORDENANZA POR LA CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Administración
Presupuesto
Punto: Hacia Asamblea
Presupuesto Propio*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Acto Legislativo 01 de 1.996 modificó el artículo 299 de la Constitución Política estableció que las Asambleas Departamentales gozarán de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Esa norma Constitucional no ha tenido aplicación en el Atlántico y es así como mediante la Ordenanza 00087 de 1.996, especialmente en sus artículos 49 y 95 se establecen talanqueras a la autonomía administrativa de la Asamblea, señalándose restricciones para la elaboración de su presupuesto y para la apertura de créditos y la realización de traslados presupuestales.

A aclarar esas importantes cuestiones y a rescatar y a firmar la autonomía presupuestal y administrativa de la Corporación, se encamina el Proyecto de Ordenanza que sometemos a consideración de la Duma y para el cual pedimos la aprobación de los Honorables Diputados.

Diputado Ponente : **HECTOR AMARIS PIÑERES**

Barranquilla, Julio 18 del 2.001.


HECTOR AMARIS PIÑERES

*Recibido
Julio 19 2001
9:00 AM*

PROYECTO DE ORDENANZA

POR LA CUAL SE DETERMINA EL RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA ASAMBLEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Asamblea Departamental del Atlántico en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere los artículos 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo # 01 de 1996, el artículo 300, numeral 11 de la misma y el artículo 8° de la Ley 617 de 2.000.

ORDENA:

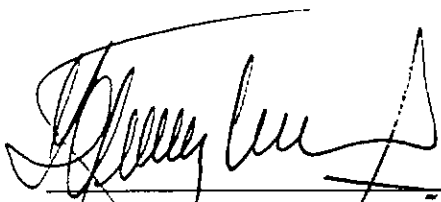
Artículo Primero: La Asamblea Departamental del Atlántico gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. En consecuencia, corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea:

- a) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Asamblea observando los límites señalados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2.000 y enviarlo a la secretaria de Hacienda dentro de los términos fijados en el artículo 48 de la Ordenanza 0087 de 1996 para que se incluya en el Proyecto de Presupuesto general del Departamento debidamente detallado de acuerdo a las disposiciones previstas en ese estatuto. El Gobernador no podrá modificar el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la Ley 617 de 2.000.
- b) La ejecución de los gastos del Presupuesto de la Asamblea a través del programa anual mensualizado de caja PAC y observando lo dispuesto por el artículo 86 de la Ordenanza 00087 de 1.996.
- c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenando la apertura de créditos adicionales y traslados presupuéstales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuéstales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 00087 de 1.996.
La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.
- d) Crear, suprimir y fusionar los empleos de la dependencias de la Asamblea, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las Ordenanzas que señalan la estructura de la Asamblea y sin exceder el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

- e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Asamblea, observando las normas que rigen la carrera administrativa y las normas legales pertinentes.
- f) Celebrar los contratos necesarios para la buena marcha administrativa de la Asamblea, con sujeción a las partidas presupuestales correspondientes.

Artículo Segundo: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea por el Diputado HECTOR AMARIS PIÑERES.



HECTOR AMARIS PIÑERES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla D.E., 8 de agosto de 2001

Oficio No. 000604-2

Doctora
LOURDES INSIGNARES
Presidente
Asamblea Departamental
E S. D.

Referencia: Ordenanza "Por la cual se determina el régimen presupuestal de la Asamblea y se dictan otras disposiciones"

Dentro del término previsto en el artículo 78 del decreto 1222 de 1986, objeto por motivos ilegalidad la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 00087 de 1996" del literal c) del artículo primero del proyecto de la referencia, el cual expresa lo siguiente:

"c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenado la apertura de créditos adicionales y traslados presupuestales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuestales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996. La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces."

I. CLASE DE OBJECCIÓN.

Objeción parcial que se hace a la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996" del literal c) del artículo primero del proyecto de ordenanza "Por la cual se determina el régimen presupuestal de la Asamblea y se dictan otras disposiciones", el cual perceptúa:

"c) Modificar el Presupuesto de Gastos de la Asamblea, ordenado (sic) la apertura de créditos adicionales y traslados presupuestales cuando se cumplan las condiciones estipuladas los artículos 93 y 94 de la Ordenanza citada. Los créditos adicionales y los traslados presupuestales, cuando no modifiquen en cada sección presupuestal el monto de sus apropiaciones de funcionamiento, se efectuarán mediante resoluciones expedidas por la Mesa Directiva. Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996. La disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados será certificado (sic) por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces."

Dario Cortes
AGOSTO 8 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



SECRETARIA DE HACIENDA

000604-c

II CONCEPTO DE LA ILEGALIDAD

Considera este Despacho que la frase "Derógase el artículo 95 de la Ordenanza 000087 de 1996" del literal c) transcrito anteriormente, no guarda congruencia con el tema del proyecto y por tanto es contrario al artículo 74 del decreto 1222 de 1986 que señala que todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia.

Encontramos que el artículo 95 de la ordenanza No. 000087 de 1996 prescribe:

"ARTÍCULO 95: Si después del mes de mayo de cada año el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que este excederá al cálculo en el presupuesto inicial, ese mayor valor, estimado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como un excedente en el presupuesto de rentas por el Contador General del Departamento y servir para la apertura de créditos adicionales; en caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior el mayor recaudo de rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo."

Este despacho considera que este artículo no debe derogarse porque es la base para el reaforo de rentas y como es evidente hay falta de unidad de materia con el resto del proyecto.

Por todas las anteriores razones, solicito a usted considerar la objeción parcial planteada..

Atentamente,

VENTURA DÍAZ MEJÍA
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

AGOSTO 8 2001